



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003009-2020-00640-00
Decisión: aclara art. 285 del C. G. del P.

Visto la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., y con el fin de evitar futuras nulidades., el Juzgado

RESUELVE:

Aclarar el proveído de calenda 09 de noviembre de 2020, obrante a folio 84 de esta encuadernación, en el sentido de entenderse:

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2020-00640-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: PABLO ALBERTO OTERO CASTANEDA
Naturaleza del proceso: Ejecutivo (garantía real)
Tema de la providencia: Examen de la solicitud
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424, 468 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, persona jurídica debidamente representada con forme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad, en contra de PABLO ALBERTO OTERO CASTANEDA, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No.05700482100003211, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** El equivalente en unidades de valor real la suma de 215900,74404 UVR, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, que a la fecha de 30 de octubre de 2020 corresponden en pesos la suma de \$59.369.962,65 M/cte de la obligación contenida en el pagaré.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de conformidad a lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 16,05% E.A. sin que sobre pase el límite legal permitido.
- c) **CAPITAL CUOTAS EN MORA:** El equivalente en unidades de valor real la suma de 1089,2433 UVR, por concepto de nueve (09) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el día 13 de febrero de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020, que corresponden en pesos la suma de \$299.528,07 M/cte de la obligación contenida en el pagare.
- d) **INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS:** La tasa del 16,05% efectivo anual, equivalentes al máximo legal autorizado anual aplicada sobre el capital anterior, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, liquidados desde el momento en que se hizo exigible cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) **INTERESES DE PLAZO:** por concepto de intereses de plazo a la tasa de 10,70% E.A., sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha con mayor vencimiento hasta 30 de octubre de 2020, que corresponde a la suma de \$4.309223.,07 M/cte.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

1. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
2. En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula 50N-20807135, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.
4. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.
5. Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

